

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 186

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00181
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIEGO ALEXANDER - TORO VALENCIA - OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL – RAMA JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

a. En el proceso de la referencia se tenía como actuación pendiente la de fijar fecha y hora para la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

b. En ese sentido, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. La diligencia se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:

- Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.
- Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams.

- Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.
- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA

d. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA**. Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a los requerimientos del Despacho dispuestos en la parte motiva de esta providencia para lograr la conectividad a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

- Para actuar como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la **DR. MARIA ESTELLA AGUDELO** C.C. No. 30.287.439 T.P No. 107.224, poder obrante a
-

folio 188 expediente digitalizado (fl 980 expediente digitalizado).

- Como apoderado de la **RAMA JUDICIAL**, al **DR JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, C.C. No. 75.090.072 y T.P No- 116.301 del C.S de la J. (FL 973 expediente digitalizado)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5beae4a29e5c47798eeb1e7f46ba8af3be074d825ef891e1b74b133205422a

Documento generado en 14/05/2021 03:59:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 386

RADICACIÓN: 170013333004201800419-00
DEMANDANTE: ALBERTO TAMI HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CASUR

1

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que haya excepciones previas por resolver y considerando que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial, se dará aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021. Consagra la norma:


*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;** d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*


El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.


Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

Del decreto de pruebas:

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Encuentra el Juzgado que hay coincidencia en los hechos numerados con el 1 y 2 en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la asignación de retiro a partir del 7 de marzo de 2001 y respecto del último lugar de prestación de servicios.

La entidad hace referencia a la propuesta conciliatoria presentada y la forma como deberá ser reconocido el derecho reclamado.

Problema Jurídico:

¿Procede el reajuste de la asignación de retiro del demandante conforme al incremento del IPC decretado para los años comprendidos entre el 2001 y el 2018?

Traslado de Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR las pruebas en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO, identificado con la C.C. No. 15.909.485 y T.P No. 251.747 del C. S. de la J. para actuar en nombre y representación de CASUR, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d36abb069649416c35e64044be81983a24511896ad91ceb13a60b2d9dc025deb
Documento generado en 18/05/2021 08:11:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.: 384

1

RADICACIÓN: 1700133330042018-00292-00
DEMANDANTE: JAMES MANCILLA GUAZA
DEMANDADO: CREMIL

ASUNTO


Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la pasiva de la Litis y a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.


CONSIDERACIONES


Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la litis ha formulado una excepción previa, la cual habrá de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:


“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Plantea CREMIL el **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES y POR EL MISMO ASUNTO** fundamentada en que previo a esta acción, el demandante instauró dos acciones similares de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la entidad, con el propósito de obtener la reliquidación de las partidas de subsidio familiar, la cual cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia (Caquetá), radicado al No. 180013333003-20170053300 y otro para la reliquidación del incremento del 20% de la prima de antigüedad y la duodécima parte de la prima de navidad, adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá, bajo el radicado 180013333002-2018-00188-00 .

Precisa que si bien en los referidos procesos se demandan actos administrativos diferentes; se trata de las mismas partes y persiguen la misma finalidad del presente medio de control.

La configuración de la excepción de pleito pendiente o litis pendencia, ha establecido la jurisprudencia, requiere el cumplimiento de unos requisitos, a saber: a-) Identidad de partes, b-) Identidad de causa, c-) Identidad de objeto, d-) Identidad de acción y, e-) Existencia de los dos o varios procesos.

De igual forma ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que “la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”. (G.J. Nos. 1957/58. 708).

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que *“el pleito pendiente constituye una de las excepciones previas que aparecen relacionadas en el Art. 97 del C. de P.C. y se configura cuando quiera que existan dos procesos con identidad de partes y de objeto. Ahora bien, la decisión que se adopte en uno de los procesos, en tratándose de la prejudicialidad, tan solo incide en la que deba tomarse en el segundo, mientras que en pleito pendiente, la que se produzca en uno, afecta directamente al otro proceso, en la medida que para éste constituye cosa juzgada.”*¹

Y en idéntico sentido, para que exista cosa juzgada, es necesario que haya: i) identidad de objeto y causa en ambos procesos y además, ii) que haya identidad jurídica de las partes (Art. 303 del C.G.P.). Es decir que, el tema del litigio debe ser el mismo en ambas actuaciones; uno y otro deben contener iguales pretensiones e intervenir las mismas partes en los dos trámites.

En esencia, la excepción de pleito pendiente tiene como finalidad mantener la seguridad jurídica, evitando la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional.

Acorde a lo anterior y, teniendo en cuenta que CREMIL sólo allegó copia de los autos admisorios de las demandas que refiere, tienen similitud con el presente caso, el Despacho encuentra necesario de manera oficiosa, solicitar a los Juzgados Segundo y Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá, que a través

1

del correo institucional, alleguen las actuaciones impetradas por el aquí demandante frente a la entidad demandada con el fin de establecer si se configura o no el pleito pendiente y/o la cosa juzgada.



Como consecuencia de lo anterior y conforme lo indica la norma en cita, se citará a la audiencia regulada por el art. 180 del CPACA como quedará dispuesto en la parte resolutive.

RESUELVE;

PRIMERO: POSPONER la resolución de la excepción previa propuesta, hasta tanto se cuenten con los medios de convicción suficientes para la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: DECRETAR como documentales para resolver la excepción previa propuesta, las documentales enlistadas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se requiere oficiosamente a los Juzgados Segundo y Tercero Administrativo de Florencia – (Caquetá) para que, a través del correo electrónico institucional, remitan lo actuado dentro de los procesos radicados 180013333002-2018-00188-00 y 180013333003-20170053300, respectivamente, conforme a las pruebas de oficio ordenadas en la parte considerativa.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 181 del CPACA, la del **PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.


QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co


SEXTO: RECONOCER personería a la abogada KAREN BARRERA CÁRDENAS, identificada con la C.C. No.1.055.730.013 y T.P No. 263.3167 del C. S. de la J. para actuar en nombre y representación de CREMIL, de acuerdo al poder conferido.


NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales


 WhatsApp 318 241 0825


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:
2df0c79ae2bd7dff2c3d5650168ec2694f20c88abec80d76f5f993a857821c2
Documento generado en 18/05/2021 08:11:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 385

RADICACION	17001-33-33-004-2019-0047100
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	NUBIA - VILLEGAS CASTRO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la pasiva de la Litis y a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. De la decisión sobre la excepción previa formulada:

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la litis ha formulado una excepción previa, la cual habrá de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

La excepción previa planteada fue la de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** pues en sentir de la demandada, de conformidad con lo regulado en el artículo 57 de la Ley 1755¹, el ente territorial departamental está llamado a responder por la mora en la que incurra cuando se tarda en resolver las solicitudes que le son presentadas.



Esta excepción habrá de ser negada en virtud de los reiterados pronunciamientos de jueces administrativos, Tribunal Administrativo de Caldas² y Consejo de Estado que concluyen que en asuntos relacionados de sanción moratoria, el ente territorial no es litisconsorcio necesario de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues esta última entidad es la obligada al pago de las prestaciones sociales de los docentes siendo el Municipio de Manizales o el Departamento de Caldas tan solo un colaborador la entidad nacional³.

2. De la aplicación del art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2021:

La norma en cita dispone lo siguiente:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) **Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

De conformidad con la norma citada, se dispone lo siguiente:

2.1. Del decreto de pruebas:

Se incorporarán como documentales las aportadas con la demanda y su contestación.

¹ Parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1755 de 2019:

“Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Subrayado fuera de texto).

² Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. William Hernández Gómez, Rad. 17-001-33-33-001-2013-00730, marzo 26 de 2015.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Sandra Liseet Ibarra Vélez, Rad. 170012333000201300654, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por la demandada, en tanto con la información aportada se reúnen los elementos jurídicos para proferir sentencia.

3

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2.2. La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Encuentra el Juzgado que habría coincidencia en los hechos referidos a la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación y la referencia de normas, los demás hechos no los comparte en tanto dice que los recursos fueron puestos a disposición del docente el 29 de octubre de 2018.

Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE;


PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO propuesta por la demandada, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas conforme lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DEJAR fijado el litigio en la forma como quedó planteado en la considerativa de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los

memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: 

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80-211.391 y TP No. 250.292 C.S de la J, y como apoderada sustituta a la **DRA. MARIA ALEJANDRA ALMANZA, MUÑOZ** con C.C. No. 1.018.456.532 y TP No. 273.998

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba63b675538b9f3aa538a674ecc825daf3eab1baba6646f558fec922d919c47

Documento generado en 18/05/2021 08:11:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, mayo catorce (14) de 2021

Auto No. 187

REFERENCIA

Acción : POPULAR
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2020-00117-00
Demandante : ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado : MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Reprogramar audiencia de pacto de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

El día 25 de febrero de 2021 en la audiencia inicial celebrada a las 9:39 a.m. se decidió aplazar y reanudar la audiencia de pacto de cumplimiento para el día 19 de mayo de 2021 a las 11:00 a.m.

El Juzgado inadvirtió que para ese día de manera previa se había programado una audiencia de pruebas dentro del proceso 2015-00285 a partir de las 9:00 a.m. y a las 2:00 p.m.; por lo tanto, se hace necesario reprogramar la audiencia en el presente proceso, fijando como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, **el día viernes 21 de mayo de 2021 a las 11:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfb dab4a6a64c16dcffff66881ec214a98f3823e6db9584f5ecf6f3df
9c5bfae**

Documento generado en 14/05/2021 03:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 183

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00433
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DANILSON HENAO ATEHORTA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL – RAMA JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

a. En el proceso de la referencia se tenía como actuación pendiente la de fijar fecha y hora para la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

b. En ese sentido, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. La diligencia se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:

- Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.
- Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams.
- Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al

Juzgado.

- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA

d. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA**. Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a los requerimientos del Despacho dispuestos en la parte motiva de esta providencia para lograr la conectividad a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

- Para actuar como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la **DR. MARIA ESTELLA AGUDELO** C.C. No. 30.287.439 T.P No. 107.224, poder obrante a folio 188 expediente digitalizado (fl 188 expediente digitalizado).
- Como apoderado de la **RAMA JUDICIAL**, al **DR JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, C.C. No. 75.090.072 y T.P No- 116.301 del C.S de la J.

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d31f6dc09756eb00fd733d207ff0b8400064475c9ff76d2f36b3c7d06785ff

Documento generado en 14/05/2021 03:59:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 176

RADICACION	17001-33-33-004-2017-00274
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	NEFTALI - FRANCO GALVIS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En el proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 del CPACA. En ese sentido, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la del **OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

Se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del art. 186 del CPACA

De manera previa a la diligencia, los abogados informarán al Despacho a través de qué dirección electrónica se conectarán los testigos, perito y demandantes a efectos de enviar la invitación respectiva.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

De otra parte se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **DR. MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS**, C.C. 79.545.675y T.P 101.664 del C.S de la J (pdf 07 electrónico)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfde55c5a1910056f81143ff3ea99cc8067e638c2cd6ba42980416cab856670e

Documento generado en 14/05/2021 03:59:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 373

RADICACION	17001-33-33-004-2016-00146
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HEIBER STIEN GUTIERREZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, el Instituto de Valorización de Manizales formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta por parte de las entidades demandadas, indicando que no es procedente proponer fórmula conciliatoria, no presentándose pronunciamiento por la parte demandante.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por las entidades demandadas, en contra de la sentencia proferida el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>




Firmado Por:




MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cae6f58470b268de828c43ffaef5610a2640d4c1405a44c7a3749c4bd0071caa
Documento generado en 14/05/2021 04:32:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

  admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 179

RADICACION	17001-33-33-004-2016-0024000
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXANDRA DEL SOCORRO - VARGAS MONTOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - OTROS

a. Teniendo en cuenta que se ha recaudado la prueba documental, decretada en el proceso de la referencia, en audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2020, solo queda pendiente la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 del CPACA. En ese sentido, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la del **SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

b. La diligencia se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:

- Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.

- Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams.

- Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.

- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal

cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del art. 186 del CPACA

- De manera previa a la diligencia, los abogados informarán al Despacho a través de qué dirección electrónica se conectarán los testigos, perito y demandantes a efectos de enviar la invitación respectiva.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c747347a5a46bb12e2bda547fab6418deee1ff74821c2650a7084f1e26d27095**
Documento generado en 14/05/2021 03:59:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. No. 177

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-**2017 -0308** -00
Demandante : ANDRES FELIPE SALAZAR ROJAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, contenida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011; por lo tanto, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día **CINCO DE OCTUBRE (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9:00 de la mañana.**

En consecuencia, en la referida diligencia se recaudarán además los testimonios de la parte demandante, entre los que se encuentran:

- LILIANA MARTINEZ CARDONA
- JOSE LUIS IBARRA HERNANDEZ
- PT DAVID CANO BEDOYA
- LUZ MARINA ROJAS MANCERA
- DESIDERIO ROJAS CASTAÑEDA
- SAMANTA SALAZAR CARDENAS
- DANIEL ESTIVEN ROJAS MANCERA

La parte interesada en el recaudo de la prueba se encargará de la comparecencia de los testigos, aportando el correo electrónico de cada uno de ellos, previo a la fecha de la diligencia..

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus

correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la del **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be94cc4145f4775e099fbe627d4bc0f88d275a90110fa9cc49a79da32da9c49

Documento generado en 14/05/2021 03:59:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 182

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00178
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBERTO - JARAMILLO CANO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

a. En el proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 del CPACA. En ese sentido, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la del **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

b. La diligencia se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:

- Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.

- Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams.

- Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.

- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal

cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del art. 186 del CPACA

- De manera previa a la diligencia, los abogados informarán al Despacho a través de qué dirección electrónica se conectarán los testigos, perito y demandantes a efectos de enviar la invitación respectiva.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d886af596401b35901d0e6a04006e8eae32d8c4538c149bbff14337ead9c3a**
Documento generado en 14/05/2021 03:59:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 181

RADICACION	17001-33-33-004-2018-0019500
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO - MONTAÑO PUENTES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

a. En el proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 del CPACA. En ese sentido, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la del **SEPTIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

b. La diligencia se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:

- Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.

- Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams.

- Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.

- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal

cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del art. 186 del CPACA

- De manera previa a la diligencia, los abogados informarán al Despacho a través de qué dirección electrónica se conectarán los testigos, perito y demandantes a efectos de enviar la invitación respectiva.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a38a539c3b27262dbfb057d9cd6ab5ab40b1e943838b06b355e1e90136c986c**
Documento generado en 14/05/2021 03:59:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 376

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 170013333-004-201800348-00

Demandante (s) : ALBA MARINA - ARIAS ARIAS

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El once (11) de marzo del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados conforme se observa en pdf 09 del expediente digitalizado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 19 de marzo de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 10 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida

oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 10, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora ALBA MARINA ARIAS ARIAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7da2213ec9abc5c1cd368c427623d9010c8aef94a2c14071e82d37e0d38f624

Documento generado en 14/05/2021 04:57:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.374

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 170013333-004-2018-0035200

Demandante (s) : LUZ DARY PINEDA FLOREZ

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El veintiséis (26) de marzo del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados conforme se observa en pdf 09 del expediente digitalizado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 08/04/2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 10 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 10, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora LUZ DARY PINEDA FLOREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

791b9e8dd4f10ccfbf97cf6a32f80766db795c362b34da1a3d782a0ef8d329f3

Documento generado en 14/05/2021 04:32:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 377

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 170013333-004-201800359-00

Demandante (s) : LUZ YOLANDA - ARANGO CAÑAS

**Demandado(s) : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El once (11) de marzo del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados conforme se observa en pdf 09 del expediente digitalizado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 19 de marzo de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 10 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida

oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 10, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora LUZ YOLANDA - ARANGO CAÑAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a6a13fbc0bef33224e7967c6b6c7b231afade98161721f331d38f72d334e48

Documento generado en 14/05/2021 04:57:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.378

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 170013333-004-201800360-00

Demandante (s) : TERESA DE JESUS SANCHEZ HERNANDEZ

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El once (11) de marzo del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados conforme se observa en pdf 09 del expediente digitalizado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 19 de marzo de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 10 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida

oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 10, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora TERESA DE JESUS SANCHEZ HERNANDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd808db531736715f4719a60c1960ecb8722b22fa9a6b9099c1a3180d84cef7c

Documento generado en 14/05/2021 04:57:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 379

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 170013333-004-201800381-00

Demandante (s) : MARIA RUBIELA MUÑOZ DUQUE

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El once (11) de marzo del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados conforme se observa en pdf 08 del expediente digitalizado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 19 de marzo de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 09 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida

oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 09, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora MARIA RUBIELA MUÑOZ DUQUE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b34296f45e3f3ee67baf13a85736841e39ac901a04d8b113f2a1961e171a66

Documento generado en 14/05/2021 04:57:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.381

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 170013333-004-201800496-00

Demandante (s) : HERLINDA - OSORIO DE VARON

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El once (11) de marzo del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados conforme se observa en pdf 08 del expediente digitalizado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 19 de marzo de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 10 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida

oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 10, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora HERLINDA - OSORIO DE VARON en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c962d664aa2611bc8ee11c5fc5b9522da650b433ba91bfdb67d13f4a12f33dd4

Documento generado en 14/05/2021 04:57:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 382

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 170013333-004-201800534-00

Demandante (s) : BEATRIZ MEJIA DE BURITICA

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El once (11) de marzo del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados conforme se observa en pdf 07 del expediente digitalizado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 19 de marzo de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 08 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida

oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 08, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora BEATRIZ MEJIA DE BURITICA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c310c74e912d972ebbfd26253fa5c341a3876cd9ac84f34aee50808efe30eb0

Documento generado en 14/05/2021 04:57:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 383

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 170013333-004-201900545-00

Demandante (s) : AMPARO- ACOSTA RODRIGUEZ

**Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El once (11) de marzo del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados conforme se observa en pdf 07 del expediente digitalizado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 19 de marzo de 2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 08 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida

oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 08, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora AMPARO- ACOSTA RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5f7b8be110c5bfdbf45cf0081c0e3560e1092b6269601347cd87b4b33739c

Documento generado en 14/05/2021 04:57:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 184

Expediente:	17001-33-33-002-2020-00043
Demandante:	ENRIQUE - ARBELAEZ MUTIS
Demandado:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO - EMAS
Vinculado:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS - CORPOCALDAS
Medio de Control:	POPULAR

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal

CONSIDERACIONES

a. En el proceso de la referencia el cual se encontraba en término de traslado de la demanda a la vinculada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS, se tiene como actuación pendiente la de programar fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 27 de la Ley 472 de 1998

b. En ese sentido, De acuerdo a lo reglado, el Juzgado señala la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)** del día **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevarse a cabo tal diligencia. Cítese a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del pueblo por el medio más expedito.

Así mismo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del 11 de octubre de 2018, del Consejo de Estado¹, aportando las actas del comité de Conciliación de las entidades.

c. La diligencia se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:

- Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.

¹ 17001-23-33-000-2016-00440-01, CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

- Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams.
- Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.
- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA

d. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder al expediente respectivo para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se


RESUELVE


PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de Pacto de Cumplimiento regulada por el art. 27 de la Ley 472 de 1998, la del **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**


SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a los requerimientos del Despacho dispuestos en la parte motiva de esta providencia para lograr la conectividad a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.


TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


**9570e12ffb2e7341f0846e813186f6a9918777662498ea6c5148e0272e71cb
73**


Documento generado en 14/05/2021 03:59:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 185

Expediente:	17001-33-33-002-2020-00248
Demandante:	HENRY - QUIROGA MONTAÑO
Demandado:	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS - EMPOCALDAS
Vinculado:	MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS
Medio de Control:	POPULAR

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal

CONSIDERACIONES

a. En el proceso de la referencia el cual se tiene como actuación pendiente la de programar fecha y hora para la realización contenida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998

b. En ese sentido, De acuerdo a lo reglado, el Juzgado señala la hora de las **DIEZ Y MEDIA (10:30 AM)** del día **VEINTIDOS DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevarse a cabo tal diligencia. Cítese a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del pueblo por el medio más expedito.

Así mismo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del 11 de octubre de 2018, del Consejo de Estado¹, aportando las actas del comité de Conciliación de las entidades.

c. La diligencia se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:

- Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.
- Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará

¹ 17001-23-33-000-2016-00440-01, CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams.

- Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.
- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA

d. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE


PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de Pacto de Cumplimiento regulada por el art. 27 de la Ley 472 de 1998, la del **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA.**


SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a los requerimientos del Despacho dispuestos en la parte motiva de esta providencia para lograr la conectividad a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.


TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 del CPACA.


CUARTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

SEXTO: Reconózcase personería para actuar en nombre y representación del **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**, a la **DRA. PAULA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ**. C.C. No. 30.236.846 T.P. No. 174302 DE C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


d4d6bd3625f6b5a9a066949d124115d488f20dc7fc675637ca1434a0b1eeb96b


Documento generado en 14/05/2021 03:59:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. 375

REFERENCIA:

Medio de Control : POPULAR
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2021-00113-00
Demandante(s) : GERARDO HERRERA
Demandado(s) : ALMACENES DEL CAFE S.A.- MUNICIPIO DE ANSERMA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se encuentra que la misma carece de requisitos necesarios para su admisión, los cuales deberá corregir el actor popular en el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 472 de 1998 y los cuales se concretan al siguiente aspecto:

- El inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A consagró como requisito de procedibilidad cuando se trata de la protección de derechos colectivos, la de pedir previamente a la autoridad que se ha de demandar la protección de los derechos colectivos.
- En virtud de lo anterior, se puede verificar que la demanda adolece de dicho requisito, debiendo acreditarlo con las reclamaciones previamente presentadas ante las autoridades que se van a demandar.

Deberá allegar copia de la corrección de la demanda para los fines del artículo 166 del C.P.C.A y el artículo 199 del C.P.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de tres (03) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c6ebb3cdfac3ec7116e7eb9d892176e55c8573ee601a8117dd3c08b14c
35d7d**

Documento generado en 14/05/2021 04:32:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo catorce(14) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. No. 178

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2017-0041900
Demandante : LINA CARMENZA CASTRO LOPEZ
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, contenida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011; por lo tanto, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, **la del día septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9) de la mañana.**

En consecuencia, en la referida diligencia se recaudará entre otras, las pruebas testimoniales de la parte demandante:

- **SANDRA YALUA GUTIÉRREZ TORO.**
- **FRANCIA ELENA SALAZAR GÓMEZ.**
- **MARÍA DORELLY NAVARRO HERNÁNDEZ.**
- **MIGUEL ÁNGEL SOTO.**

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas,

la del **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 del CPACA

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7230ea6d82469e998813ad097e97f4ca3400f8f86e8115813b2300d8c07b1f

Documento generado en 14/05/2021 03:59:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 387

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00439
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA – POLICIA NACIONAL – CLINICA LA TOSCANA DE MANIZALES – CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

Por su parte el artículo 101 del C.G.P. establece la forma de tramitar y decidir las excepciones:

"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

(...)"

Conforme lo anterior, se dará aplicación a la citada norma, pasando el Juzgado a pronunciarse solo sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, al tenor de lo dispuesto por el art. 100 del C. G. del P., esto es sobre la "FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA", propuesta por la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS y la de "EXISTENCIA DE COMPROMISO" propuesta por CELAR LTDA.

b. De la excepción de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA:

- La Clínica Psiquiátrica SAN JUAN DE DIOS, sustentó la excepción argumentando que en diferentes Tribunales Administrativos se ha consolidado la posición que de acuerdo al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer controversias en las que estén involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan función administrativa.

Aduce que en el presente caso hay falta jurisdicción y competencia y falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SANIDAD – CLÍNICA DE LA TOSCANA, toda vez que, para que un asunto sea de conocimiento de esta Jurisdicción, se requiere que se presente la actividad de una entidad pública mediante actos, hechos u omisiones directas; de lo contrario, el asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria.

Tal argumento lo sustenta con apoyo en sentencia del 21 de noviembre de 2016 de la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia y sentencia del 21 de agosto de 2015 del Tribunal Administrativo de Nariño, así como pronunciamiento del Consejo de Estado en auto del 19 de julio de 2019, en donde se reiteró que el fuero de atracción debía obedecer a una imputación de responsabilidad fáctica y jurídica seria y no a una simple imputación de la entidad pública que habilitará la jurisdicción contencioso administrativa.

Agrega que en el presente caso, las entidades demandadas NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SANIDAD – ESPCO CLINICA DE LA TOSCANA, son de carácter público, sin embargo, ninguna ha cometido conductas u omisiones en el caso, que puedan dar la posibilidad de declarar la responsabilidad del ente estatal.

Agrega que para que opere el fuere de atracción, se requiere que la entidad estatal demandada haya actuado en conjunto con el particular, no basta que la demanda se dirija contra el ente público y el particular, sino que además, debe aparecer relatado en los hechos cual fue la actividad del ente público que pudo haber dado lugar al hecho generador del daño, como indica el Consejo de Estado.

Finalmente concluye que este juez no es competente para conocer este asunto, y que debió realizar un análisis en la etapa de admisión de la demanda, para determinar la jurisdicción y competencia, pues al revisar las pretensiones, es claro que la parte demandante no endilga responsabilidad clara alguna a la entidad pública aquí demandada; dice que en ningún momento se refiere en contra de la Nación o de la Policía Nacional y las demás entidades públicas demandadas y en los hechos tampoco referencia acción y/u omisión por parte de estas que hayan causado los perjuicios allí mencionados.

- La parte demandante frente a esta excepción se pronunció argumentando que no se alega falta de competencia cuando la demanda solo transcribió parte del artículo 104 del CPACA, toda vez que la norma señala que el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo es juzgar la controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Por lo tanto, en el presente caso se trata de una reparación directa donde se pretende la responsabilidad de un ente estatal, como lo es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, correspondiendo a esta jurisdicción el estudio del caso.

Expone que tampoco puede alegarse la falta de legitimación de la causa por pasiva en razón que se evidencia en el expediente prueba del vínculo existente entre la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS y la NACIÓN – MINISTERIO DE

DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CLÍNICA DE LA POLICIA, esto es, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. 91-7-20064-2015 mediante el cual, la primera presta servicios de salud a sus afiliados y beneficiarios, que no puede prestar la segunda, precisamente por no tener las condiciones especiales que ello requiere.

- Para resolver esta excepción, se debe aclarar que son diferentes los conceptos de JURISDICCION Y COMPETENCIA y de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, pues a cada uno de ellos se le habrá de dar un trámite diferente conforme las normas que regulan el proceso contencioso administrativo. Al respecto

La **jurisdicción** es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado. La falta de ella es un vicio que se ha considerado como insubsanable, razón por la cual, debe presentarse la demanda ante la jurisdicción adecuada, y por lo tanto ante el juez competente.

De otro lado se entiende por **competencia** la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación.

La **legitimación en la causa** corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.¹

Visto lo expuesto, se debe decir que solo es dable pronunciarse de fondo en esta etapa procesal sobre la excepción regulada por el numeral 1 del art. 100 del C. G. del P., pues la falta de legitimación en la causa por pasiva será un asunto que habrá de definirse con el fondo del asunto.

Ahora bien, revisados los argumentos que sustentan la excepción así propuesta, encuentra el Juzgado que los mismos tienen que ver con la imputación que se le endilga a quienes conforman la pasiva de la Litis, asunto que, a contrario de lo afirmado por la Clínica, es decidido con el fondo de la controversia, a través de la resolución de la legitimación en la causa por pasiva de contenido material. Ningún argumento se expuso por quien plantea la excepción de falta de jurisdicción y competencia que le permita al Juzgado concluir que este proceso, en el cual persiguen el reconocimiento de perjuicios por una acción u omisión de un ente del estado no sea del resorte del Juzgado, conforme lo permite el numeral 6º del art. 155 del CPACA.

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Enrique Gil Botero, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).

De todas formas, se tiene que la demanda reunió los requisitos de ley y por eso fue admitida, encontrando expuesto que la POLICÍA NACIONAL a través de la ESPCO CLÍNICA LA TOSCANA, era la encargada de la atención médica de la señora ALBENIS MARTÍNEZ, pues en el hecho SEXTO de la demanda se dice que el 12 de mayo de 2016, la señora llegó procedente del Municipio de Riosucio en las horas de la tarde, para asistir a una cita médica en la Clínica de la Policía, quien fue valorada por el médico de turno y decidió remitirla inmediatamente a la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios.

Adicionalmente se debe decir que existe el factor de conexión entre la POLICÍA NACIONAL - ESPCO CLÍNICA DE LA TOSCANA y la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS como IPS que le presta los servicios médicos psiquiátricos al Establecimiento de Sanidad de la Policía en la ciudad de Manizales, en atención a ello se dio aplicación al fuero de atracción.

Ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 29 de agosto de 2007 en el expediente 15526, respecto al fuero de atracción lo siguiente:

“Sin embargo, en relación con el factor de conexión - el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado “fuero de atracción” – la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir – y mantener – la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción – fuero de atracción -, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos”.

Siendo ello así, se concluye que la excepción debe declararse no probada, pues el Juzgado si tiene jurisdicción en los términos del art. 104 del CPACA y competencia en los términos del art. 155 del CPACA para el conocimiento del asunto planteado.

De la excepción de Compromiso o Cláusula Compromisoria planteada por CELAR:

La empresa CELAR planteo la excepción de EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA frente a la llamante (fl. 55 del expediente digitalizado, archivo 02 pdf) sustentando que en la cláusula décima segunda del contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 015 de 2015, suscrito entre CELAR LTDA., como contratista y la CLINICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS, como contratante contempla la existencia de COMPROMISO DE ARBITRAMIENTO.

Dice que dado que el llamamiento en garantía realizado por la demandada radica en el presunto incumplimiento por parte de CELAR LTDA, del contrato de prestación de servicios de vigilancia en el que se encuentra contenida la citada cláusula compromisoria, es obligatorio que el debate sobre este punto se dé ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro designado por las partes o, en su defecto por el director del Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Manizales.

La apoderada de la parte demandante no se pronunció respecto a la pretensión propuesta por considerar que las propuestas por CELAR LTDA, se desprenden del llamamiento en garantía realizado por la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, por lo tanto, corresponde a dicha entidad pronunciarse y desvirtuar lo expresado en dichas excepciones.

El artículo 225 del CPACA dispone que *“Quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel....”*

La anterior norma permite que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral que llegare a sufrir o el reembolso total del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede citarlo al proceso para que se esté a lo que se resuelva.

De manera que, frente al presente caso, CELAR llamada en garantía por la Clínica Psiquiátrica San Juan De Dios, cumplió los requisitos previstos en el artículo 225, en la medida en que en virtud del contrato 015-15 le asiste un derecho contractual, lo que determina la procedencia del llamamiento.

Ahora bien, dentro del contrato de seguro No. 015-15 de 2013, el cual sirve como fundamento en garantía, se pactó una cláusula compromisoria, tal como a continuación se expone:

“CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. COMPROMISORIA: Las partes acuerdan que toda controversia o diferencia que surja entre las partes por el cumplimiento, ejecución o terminación relativa al presente contrato en cualquier tiempo, podrá ser resuelta a elección de las partes: a) Por cualquier mecanismo de amigable composición; b) Por un Tribunal de Arbitramento, que sujetará a las normas vigentes del ordenamiento jurídico colombiano, este Tribunal estará integrado por un (1) Arbitro designado por las partes de común acuerdo de la lista de árbitros ¡A” de Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales; en caso de que las partes no lleguera (sic) un acuerdo respecto, dentro de ellos quince (15) días siguientes (sic) a la controversia, estas delegarán la designación (sic) del árbitro al Director del Centro de Arbitraje Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales. El Tribunal de Arbitramento fallará en derecho entro (sic) de los treinta (30) das (sic) hábiles siguientes a la fecha de su integración, término este que podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por treinta (30) ds más”.

El Consejo de Estado² en sentencia del 19 de febrero de 2004, frente a la existencia de una cláusula compromisoria, aplicable en este caso, expresó:

² Ibid.

“A diferencia del planteamiento de las apelantes, la Sala considera que sí es procedente el llamamiento: (...)

(...) en el contrato de seguro global bancario No. 1999, las partes estipularon cláusula compromisoria en lo siguientes términos: “Las Compañías de una parte y el asegurado de otra, acuerdan someter a la decisión de tres (3) árbitros, todas las diferencias que se susciten en relación con la presente póliza, El procedimiento se sujetará a lo dispuesto en el decreto número 2.279 de 1989. El fallo será en derecho y el Tribunal tendrá como sede la ciudad de Bogotá” (...) pero que ella no tiene la virtud de enervar o abstraer la competencia del juez contencioso administrativo para conocer de este proceso porque en este caso se está discutiendo la responsabilidad civil extracontractual de la demandada imputada por un tercero (demandante en la acción de reparación directa) ajeno al contrato de seguros.

Nótese que la cláusula compromisoria se pactó para dirimir las controversias suscitadas entre las partes del contrato (aseguradoras – asegurado), esto es, aquellos conflictos que devienen del contrato que atañen con la responsabilidad contractual y no los que refieren a la responsabilidad extracontractual que se juzga en la reparación directa (...).

Se concluye entonces, que la cláusula compromisoria pactada en el marco de un contrato no tiene la virtualidad de enervar el llamamiento en garantía que en el marco de un proceso de reparación directa realice la entidad demandada respecto a la entidad llamada, porque lo que se está discutiendo aquí es la presunta responsabilidad extracontractual de la Policía – ESPCO Clínica de la Toscana y Clínica San Juan De Dios

En suma, como quiera que las pretensiones del presente medio de control no están referidas al presunto incumplimiento del contrato entre la Clínica Psiquiátrica y Celar, sino que están encaminadas a imputar una presunta responsabilidad extracontractual a cargo de la Policía – ESPCO Clínica de la Toscana y la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, fuerza concluir que la cláusula compromisoria existente no excluye la competencia del juez administrativo para conocer del llamamiento por la cláusula propuesta, **de tal forma que la excepción de EXISTENCIA CLÁUSULA COMPROMISORA entre el llamante y llamado no tiene vocación de prosperar.**

De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial del art. 180 del CPACA:

En ese sentido y en virtud que no hay más excepciones previas para resolver, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, **el 10 de agosto de 2021 A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimo s legales mensuales vigentes.

La diligencia se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:

- Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.
- Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams.
- Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.
- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBABADAS las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, propuesta por la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS, y la de EXISTENCIA DE COMPROMISO propuesta por CELAR LTDA. frente a su llamante.

SEGUNDO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, **EL 10 DE AGOSTO DE 2021 A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a los requerimientos del Despacho dispuestos en la parte motiva de esta providencia para lograr la conectividad a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 46 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 sobre los deberes de los sujetos procesales en relación con las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4a9b1d095b4016ecdac263f9d7d8f0c48df50469b2f8d311023c173a140f950

Documento generado en 18/05/2021 08:11:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 180

RADICACION	17001-33-33-004-2017-0010900
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO LUIS ARENAS ESCOBAR
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL – UGPP

a. En el proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 del CPACA. En ese sentido, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, en la cual se recaudaran los testimonios decretados en audiencia inicial, la del **SEPTIEMBRE VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

b. La diligencia se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:

- Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.

- Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams.

- Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.

- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal

cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del art. 186 del CPACA

- De manera previa a la diligencia, los abogados informarán al Despacho a través de qué dirección electrónica se conectarán los testigos, perito y demandantes a efectos de enviar la invitación respectiva.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7a34eea31734b5242b571dfad28f94457ed5b32cc85b4b8a567f3debdcf2f**
Documento generado en 14/05/2021 03:59:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**